

SECRETARÍA. Bogotá D.C. seis (06) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2022-00457** de **CRISTHIAN ARBEY HERNANDEZ RUIZ** contra **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.** y **OTROS**, informando que la parte actora allegó constancia de notificación de las demandadas, que se allegó escrito de contestación de la demanda en término por las accionadas, que Servientrega S.A. allegó solicitud de llamamiento en garantía y que la parte actora allegó solicitud de reforma a la demanda. Sírvasse proveer.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En observancia del informe Secretarial que antecede, revisado el escrito de contestación de la demanda allegada por las accionadas **ALIANZA TEMPORALES SAS** (Arch. 06), **SERVIENTREGA S.A.** (Arch. 07), **TIMÓN S.A.** (Arch. 09) y **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.** (Arch. 10), observa el Despacho que fueron allegadas en el término legal y que la misma satisface las exigencias del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Se evidencia que la demandada **SERVIENTREGA S.A.** presentó escrito con llamamiento en garantía (Arch. 08), por lo cual es pertinente indicar que el Artículo 64 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S., señala:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

En ese entendido, considera el Despacho que se rechazará el llamamiento en garantía que hace **SERVIENTREGA S.A.** de la también demandada **TIMÓN S.A.**, pues más que un llamado en garantía, lo que se solicita es la

constitución de un Litis consorcio, el cual ya se encuentra integrado, pues la demanda se dirige también contra esta sociedad.

Por otra parte, una vez revisado el memorial allegado en término por el apoderado del demandante (Arch. 11) en el que manifiesta allegar escrito de reforma a la demanda, se evidencia que tal como se lo manifestó el Despacho en correo electrónico del diecinueve (19) de julio de 2023 (Arch. 11 fl. 2), el Juzgado no pudo tener acceso al link del archivo enviado. Por lo tanto, en los términos del art. 28 del C.P. del T. y de la S.S., el Despacho advierte que la parte actora debe subsanar las siguientes falencias de la **REFORMA A LA DEMANDA**, previo a su admisión:

1. Allegue nuevamente el escrito de reforma a la demanda, en un tipo de archivo a que pueda tener acceso el Despacho, tenga en cuenta que, para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito, observando cada uno de los requisitos establecidos en el art. 93 del C. G. del P. Lo anterior en tanto el despacho debe tener claridad en que consiste la mencionada reforma, en relación con la inicialmente presentada, de no subsanarse así, la misma será rechazada.

Se aclara que Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de las accionadas **ALIANZA TEMPORALES SAS, SERVIENTREGA S.A., TIMÓN S.A.**, y **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.**

SEGUNDO: RECHAZAR el llamado en garantía que **SERVIENTREGA S.A.** de **TIMÓN S.A.**, de conformidad con lo atrás considerado.

TERCERO: INADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA, por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S., concédase el término de **CINCO (5) DÍAS** para que presente la subsanación en los términos indicados.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica para actuar:

i). Al Dr. **ALFREDO JAIME RODRÍGUEZ GARRETA** en calidad de apoderado judicial de la demandada **ALIANZA TEMPORALES SAS**, en los términos y

para los efectos del poder que le fue otorgado mediante Escritura Pública N° 651 del 8 de abril de 2016 (Arch. 06 fls. 67-78).

ii) Al Dr. **CARLOS JULIO BUITRAGO VARGAS**, en calidad de apoderado judicial de la demandada **SERVIENTREGA S.A.** en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado (Arch. 07 fls. 45-46).

iii). A la Dra. **JULIETH ANDREA GÓMEZ NIETO** en calidad de apoderada judicial de la demandada **TIMÓN S.A.** en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado (Arch. 09 fls. 117-118).

iv). A la Dra. **JULY MARIANA ACOSTA RINCÓN** en calidad de apoderada judicial de la demandada **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.** en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado (Arch. 10 fls. 37).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO NUMERO 103 FIJADO HOY 24 DE OCTUBRE DE 2023 A
LAS 8:00 A.M.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria